



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD

PROCESO	EJECUTIVO con medida cautelar
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	JAISOON HARLEY SIERRA AGUDELO
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
RADICADO	050013103009 2021-000366 00

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diciembre siete (07) de dos mil veintiuno (2021).

La solicitud de demanda se encuentra acompañada de los documentos base de ejecución, además reúne los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422, del Código General del proceso y de los artículos 619 y ss. del Código de Comercio, en armonía con el Decreto 806 del 2020, por lo que, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular a favor del **BANCO DE OCCIDENTE Nit.890.300.279-4** contra **JAISOON HARLEY SIERRA AGUDELO cc.71.228.862**, por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$158.443.338,07)**, discriminados de la siguiente forma:

- a. La suma de **CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$147.863.186,06)** como saldo insoluto, representado en el pagaré allegado con la demanda. Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el 18 de septiembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD

- b. Por la suma de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$9.991.213,11)**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados entre el 17 de febrero de 2021 y 9 de septiembre de 2021, liquidados a la tasa del 12.83% EA.
- c. Por la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$588.938,90)**, por concepto de intereses de mora generados y no pagados entre el 10 y 17 de septiembre de 2021, liquidados a la tasa del 25,64% EA.

SEGUNDO: Ordenar la notificación de este proveído en la forma prevista en el artículo 291 y ss. del Código General del Proceso en consonancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Min. de Justicia, **la que se surtirá una vez queden perfeccionadas las medidas cautelares decretadas¹**, concediéndole al demandado el término de cinco (5) días, para el pago de la obligación, o diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Oficiese a la **DIAN** conforme lo dispone el artículo 630 del Estatuto Tributario.

¹ En virtud de la posición del Tribunal Superior de Medellín - Sala de Decisión Civil, en Auto Interlocutorio No.076 del 30 de junio de 2021, proceso 05001-31-03-009-2020-00220-01, que entre otras consideraciones dispuso: "(...) Considera el Tribunal que en este caso le asiste razón al recurrente, ya que es claro el contenido del inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, cuando indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, pues si las medidas cautelares buscan satisfacer las pretensiones de la parte demandante, ningún sentido tiene que el demandado las conozca al momento de presentarse la demanda, que es incluso un momento previo a su admisión y que lo pone sobre aviso, este inciso de la norma, se corresponde incluso con lo que dispone el parágrafo 1º del artículo 590 del C.G.P., según el cual en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad", pues todo ello guarda relación con la finalidad y efectividad de las medidas cautelares **y con el mismo artículo 298 que dispone que las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta**". (negrilla para resaltar).



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD

CUARTO: A la abogada **ANA MARÍA RAMIREZ OSPINA** con T.P. N° 175.761 de C.S.J., se le reconoce personería para representar los intereses de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

QUINTO: El ejecutante, debe hacer entrega física del Pagaré suscrito el 17 de marzo de 2020 y la carta de instrucciones objeto de ejecución, a través de la secretaria del despacho, para lo cual se le fija como fecha el día **15 de diciembre de 2021** a las **10:00 am**.

NOTIFÍQUESE

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
Jueza

SZ.

Firmado Por:

Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f03e6948e3ef10282ad6dcf1f97728c314a7a63b1fe75adf50775679fd32bf6f**

Documento generado en 07/12/2021 01:30:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>